

**Expte 13-04956243-2/1 "KARLEN  
ARIEL ALEJANDRO EN J 160.681  
KARLEN ARIEL ALEJANDRO c/  
FUNDACIÓN SANTA MARÍA p/ DESPIDO  
REP"  
-SALA SEGUNDA-**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Ariel Alejandro Karlen, por intermedio de representante, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la resolución dictada por la Primera Cámara del Trabajo, de la Primera Circunscripción Judicial, en los autos N°160.681 "Karlen Ariel Alejandro c/ Fundación Santa María p/ Despido".

**I.- ANTECEDENTES:**

Ariel Alejandro Karlen por medio de apoderado interpuso demanda contra Fundación Santa María por la suma de \$567.155,06.

Manifestó que ingresó a trabajar bajo las órdenes de la demandada cumpliendo tareas de profesor en la Universidad Champagnat con un total de 22 horas cátedras semanales. Agregó que el 3/04/19 se dispuso la suspensión precautoria por el plazo de 30 días con goce de haberes para efectuar una investigación sumaria por hechos ocurridos en el laboratorio de informática, se le notifica que se lo acusa de ser responsable de la pérdida de una memoria RAM de una computadora. Se realiza la investigación sumaria y el 30/07/2.019 el Consejo de Administración de la Universidad lo despide.

Corrido traslado a la contraria, la accionada contestó solicitando su rechazo.

La Primera Cámara del Trabajo rechazó la demanda articulada por el Sr. Ariel Alejandro Karlen contra la FUNDACIÓN SANTA MARÍA respecto de los rubros de diferencias salariales, SAC proporcional 2019, vacaciones proporcionales 2019, indemnización por antigüedad, omisión de preaviso, integración de mes de despido, multas artículo 1 y 2 Ley 25.323 con costas a cargo del actor.

## **II.- AGRAVIOS:**

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión incurre en omisión de pronunciamiento sobre fundamentos de la demanda ya que el despido resultaba extemporáneo toda vez que por una supuesta falta cometida el 07/03/19 advertida por la empleadora el 08/08/19 fue despedido el 14/08/19, transcurrieron 160 días. Agrega que en el escrito de demanda su parte planteó que la sanción devino absolutamente extemporánea y que se agravia por cuanto no se analiza una cuestión trascendental.

Manifiesta que existió un erróneo encuadre fáctico, que encuadra la presunta conducta injuriosa en una sustracción cuando ello resulta de los dichos de la demandada ultrajando el derecho de defensa y debido proceso.

Refiere que se meritúa prueba inexistente, que la sentenciante funda su resolución en el testimonio del Sr. Matías Andino, tes-

testimonio que no existió en tanto declaró en la audiencia de vista de causa ofrecido por la demandada luego que la Fundación Santa María desistió del testimonio. Agrega que si bien el Sr. Andino declaró en el sumario disciplinario, dicha deposición no se celebró ante un Juez bajo apercibimiento del artículo 275 del Código Penal y por tanto carece de eficacia.

Refiere que existió una errónea valoración de la prueba y que inventa prueba inculpativa. Agrega que del análisis de las imágenes acompañadas como pruebas no se advierte la extracción de ningún objeto, ni de ninguna computadora.

Destaca que el juez A Quo tiene por acreditada la comisión de injuria sin sustento probatorio.

### **III.- CONSIDERACIONES**

Este Ministerio Público Fiscal estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante

hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sa-güés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo.

En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en doctrina y jurisprudencia, que:

1) No existe controversia en cuanto a la relación laboral ni de la categoría profesional que ostentara el actor en su prestación de servicios a favor de la demandada. Afirma que ha quedado acreditado la existencia de la relación jurídica que vinculó a las partes;

2) Analizó las constancias de la causa y las pruebas rendidas: instrumental, informativa, testimonial, considerando que se encuentran corroborados los hechos denunciados por la empleadora;

3) Determinó que la grabación de la cámara de seguridad correspondiente al hecho,

el 07/03/19 muestra la inconducta del trabajador;

4) Concluye que haciendo una valoración armónica de las pruebas rendidas ha existido una inconducta del actor que justifica plenamente el despido directo.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que el recurrente no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto.

Por tanto cabe destacar que no ha existido violación al principio de defensa en juicio ni la pretendida arbitrariedad que denuncia.

#### **IV.- DICTAMEN**

Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado conforme las consideraciones expuestas en el acápite anterior.

DESPACHO, 10 de junio de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General